REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110013103007-**2024-00117-**00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de AGNIS S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN., en contra de AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA (sucursal de la sociedad extranjera con domicilio en España Aqualia Infraestructuras S,A,), de la sociedad extranjera con domicilio en Grecia y sucursal en Colombia, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., como integrantes del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por las siguientes facturas:

#	FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
1	923	4/10/2019	$ 12.187.771,29
2	935	26/11/2019	$ 10.983.986,18
3	939	29/11/2019	$ 140.819.684,56
4	946	20/12/2019	$ 4.302.173,47
5	966	10/02/2020	$ 113.941.767,99
6	977	19/03/2020	$ 15.850.436,00
7	1005	4/12/2020	$ 30.444.437,00
8	1023	19/02/2021	$ 28.078.191,00
9	1039	6/08/2021	$ 27.411.928,00
10	1045	6/08/2021	$ 17.660.635,00
11	1058	24/08/2021	$ 31.999.565,00
12	1103	16/12/2022	$ 17.932.413,00
		TOTAL	$ 451.612.988,49

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el numeral 1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada factura y hasta que su pago se verifique.

3. Por $118.222.864, suma de capital por concepto de la retención por garantía parcial, consagrada en el parágrafo cuarto de la cláusula cuarta del contrato de obra CO-055-2019, en concordancia con la cláusula primera de la liquidación parcial del 4 de mayo de 2023, signados entre las partes.

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el numeral 3, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2023 y hasta que su pago se verifique.

De otro lado, se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión veintisiete, cuya literalidad hace referencia a la cláusula penal contenida en el contrato base de la acción, toda vez que para efectos del cálculo de la usura, que constituye el límite máximo legal por el cual puede librarse mandamiento de pago, deben tomarse en cuenta la totalidad de los conceptos que por incumplimiento se generen, sin importar su denominación u origen, y por ende, si bien se pactó la cláusula penal sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, es evidente que son incompatibles las pretensiones de intereses al máximo legal (tope de usura), y cláusula penal, atendiendo que ambas cumplen la misma finalidad, esto es, como sanción por el mismo incumplimiento.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a FEIBER ALEXÁNDER MORALES CABARCAS, quien actúa como como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 52 del 17-abr-2024

CARV